

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ065552

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Granada)

Sentencia 2893/2016, de 21 de noviembre de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 492/2015

SUMARIO:

La comprobación de valores en el procedimiento de gestión. Métodos de comprobación. Tasación pericial contradictoria. Intervención del tercer perito. *Los ingenieros técnicos industriales no pueden actuar como peritos terceros para fijar el valor de bienes inmuebles.* La Sala concluye al igual que el Magistrado de instancia que la Administración actúa conforme a derecho cuando no reconoce a los Ingenieros Técnicos Industriales la competencia general que exige la valoración de bienes en el procedimiento de gestión tributaria, pues la ley no les habilita profesionalmente para proyectar y ejecutar la construcción de edificaciones en general, ni consecuentemente, valorarlas, por lo que procede confirmar la resolución recurrida que deniega el acceso al sorteo para actuar como peritos terceros en expedientes de tasación Pericial Contradictoria, seguidos para fijar el valor real de bienes inmuebles en la liquidación de los ITP y AJD e ISD. Argumenta que la ley no les habilita profesionalmente para proyectar y ejecutar la construcción de edificaciones en general ni, consecuentemente, valorarlas.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 134 y 135.

PONENTE:*Doña Inmaculada Montalbán Huertas.***TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

Sede en Granada.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SECCION PRIMERA (REFUERZO)

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO 492/2015

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente

D. Jose Antonio Santandreu Montero

Iltm/a. Sr/ra. Magistrado/a

Dª Inmaculada Montalbán Huertas

D. Luis Ángel Gollonet Teruel

En la ciudad de Granada, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, se han tramitado los autos del recurso de apelación número 492/2015, dimanante del Recurso Ordinario núm. 128/2014, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Tres de Almería.

En calidad de APELANTE consta la Procuradora D^a. Elena Peralta Ruiz, en nombre y representación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Almería, asistido del Letrado D. Luis Martínez García.

En calidad de parte APELADA consta la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, representada y asistido por Letrada de sus Servicios Jurídicos D^a Estefanía Aguilera Gómez.

Ha intervenido como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.^a Inmaculada Montalbán Huertas, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El recurso de apelación tiene por objeto la sentencia de fecha 20 de enero de 2015 - dictada en Recurso Ordinario núm. 128/2014, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Tres de Almería- cuya Parte Dispositiva desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial demandante, aquí apelante, contra la desestimación presunta del recurso de alzada presentado frente a Resolución de fecha 30 de abril de 2013 - dictada por el Gerente Provincial de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía - por la que se desestima la solicitud presentada por el citado Colegio, en la que se ofrecía un listado de profesionales colegiados para actuar como peritos en expedientes de tasación pericial contradictoria, rechazando la competencia de los ingenieros técnicos industriales para la realización de valoraciones técnicas de bienes inmuebles. Sin costas.

Segundo.

El recurso de apelación interpuesto por el Colegio demandante solicita la revocación de la sentencia de instancia y la estimación del recurso contencioso administrativo, con nulidad de la resolución recurrida. Solicita, asimismo, que se declare la competencia de los Ingenieros Técnicos Industriales para actuar como peritos terceros en los procedimientos de Tasación Pericial Contradictoria en la valoración de todo tipo de bienes muebles o inmuebles, y que se acuerde la incorporación del listado facilitado por el Colegio, para actuar como peritos en los procedimientos de la citada Gerencia Provincial. Subsidiariamente, solicita que se declare su competencia para la valoración técnica de los bienes inmuebles comprendidos dentro de los grupos b) y c) del art. 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y que a tales efectos se acepte el listado proporcionado por el Colegio.

Tercero.

Admitido a trámite el recurso de apelación, se verificó traslado a la Administración que presentó escrito de oposición al recurso de apelación, solicitando la confirmación de la sentencia de instancia.

Cuarto.

Concluida la tramitación de la apelación el Juzgado elevó los autos.

Ninguna de las partes solicitó el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones. No estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia.

Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Antes de entrar en el análisis de los motivos del recurso de apelación conviene recordar que, según reiterada doctrina jurisprudencial, su objeto es la revisión de la sentencia de instancia y depurar el resultado procesal obtenido en ella. De manera que la parte apelante ha de exponer y demostrar que la sentencia de instancia ha incurrido en alguna de las formas de incongruencia, errónea aplicación o inaplicación de la normativa procedente, o bien aportar cualesquiera otras razones que tiendan a su revocación con una base sustancial. También el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el órgano de instancia. Sin embargo la facultad revisora debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediatez y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, excepto en el caso de la prueba documental. Ello significa que el tribunal ad quem podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente - se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas - fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea.

En el presente caso el Colegio apelante denuncia que la sentencia de instancia incurre en infracción legal de las siguientes normas: (1) Vulneración del art 2 del Decreto de 18 de septiembre de 1935, de atribuciones profesionales de los Ingenieros Industriales, que fija entre sus atribuciones las de realizar tasaciones y peritaciones; y, por ende, las de los Ingenieros Técnicos Industriales, de conformidad con el Real Decreto Ley 37/1077, de 13 de junio, que atribuye a estos últimos las mismas competencias que a aquellos. (2) Infracción de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos. (3) Vulneración por indebida aplicación de la ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación, que no resulta de aplicación en este proceso, dado que el objeto del mismo no es el proceso de edificación sino la tasación y peritación de inmuebles de cualquier tipo. (4) Infracción del Real Decreto 1629(1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, y el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (5) Vulneración de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a exclusión de monopolios y prevalencia del principio de libertad con idoneidad. Y (6) errónea interpretación por el juzgador de la ley de atribuciones profesionales.

La administración demandada se opone al recurso de apelación y solicita la confirmación de la resolución recurrida, que deniega el acceso al sorteo para actuar como peritos terceros en expedientes de tasación Pericial Contradictoria, seguidos para fijar el valor real de bienes inmuebles en la liquidación de los impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos, así como en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Argumenta que la ley no les habilita profesionalmente para proyectar y ejecutar la construcción de edificaciones en general ni, consecuentemente, valorarlas.

Segundo.

La cuestión jurídica controvertida está correctamente centrada en la sentencia de instancia. Se trata de decidir si los Ingenieros Técnicos Industriales están preparados facultativamente para intervenir en valoraciones o tasaciones en los procedimientos de gestión tributaria. Y, por tanto, deberían ser incluidos en las listas de peritos para la tasación pericial contradictoria que realiza la Agencia Tributaria - a efectos de comprobar valores dentro de los procedimientos de gestión tributaria descritos en los arts. 134 y 135 de la Ley General Tributaria - ya sea respecto de todos los bienes (pretensión principal de la demanda), ya sea respecto de los bienes inmuebles comprendidos dentro de los grupos b) y c) del art. 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (pretensión subsidiaria de la demanda).

Tras una detallada exposición de la normativa aplicable en relación con los argumentos vertidos en la demanda, la sentencia de instancia concluye la conformidad a derecho de la resolución recurrida; y ello en atención al principio de especialidad técnica que establece la normativa reguladora de estos profesionales, la cual pivota en torno al art. 1.1 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos.

Efectivamente, esta norma utiliza la locución " dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica" cuando describe las facultades y atribuciones profesionales. Las especialidades son las diez enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero: ingeniería técnica aeronáutica, agrícola, forestal, industrial (que a su vez es mecánica, eléctrica, textil y de química industrial), minera, naval, de obra pública, de telecomunicaciones y de topografía. A lo largo de toda la normativa se insiste en la delimitación competencial relacionada con la especialidad, y en este sentido ha de interpretarse el art. 1 c) de la Ley 12/1986 - denunciado como infringido- cuando reconoce facultades para "c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos". Esta norma ha de interpretarse con un criterio lógico, gramatical y sistemático, en el sentido de que podrán realizar valoraciones y peritajes siempre que el objeto esté en consonancia con la especialidad profesional correspondiente. Por ello concluimos, con el magistrado de instancia, que la administración actúa conforme a derecho cuando no les reconoce la competencia general que exige la valoración de bienes en el procedimiento de gestión tributaria, pues la ley no les habilita profesionalmente para proyectar y ejecutar la construcción de edificaciones en general, ni consecuentemente, valorarlas.

El resto de los preceptos legales citados como infringidos no afectan a la cuestión nuclear debatida, que ha de resolverse en el sentido antes indicado por imperativo legal. Aparecen como reiteración de argumentos de la demanda en lugar de crítica de la sentencia, como resulta exigible, y solo desde esta visión podemos entender que el apelante afirme que no resulta de aplicación la ley de edificación cuando sus pretensiones subsidiarias se basaban en ella. Lo cierto es que tal ley y el resto que cita en su recurso de apelación, carecen de eficacia para enervar el argumento legal de la sentencia de instancia, lo cual hace innecesario ahondar en ellas.

Tampoco se aprecia infracción de doctrina jurisprudencial, pues desde la citada STS de 9 de julio de 2001 (Recurso de Casación 7.785/94) se viene afirmando, en relación con las competencias de estos profesionales, que están habilitados para las que son propias de su especialidad. Es cierta la jurisprudencia que señala el apelante, relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Pueden verse en este sentido, entre otras, las sentencias de 19 de enero de 2012 (casación 321/2010) y de 22 de abril de 2009 (casación 10048/2004). De esta última sentencia de 22 de abril de 2009 extraemos el siguiente párrafo: << (...) con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido>>.

No obstante, como se declara en STS 1743/2016 de 25 de abril de 2016 , esa interpretación jurisprudencial amplia debe proyectarse sobre los concretos preceptos legales que se refieren a los distintos tipos de obras y edificaciones, y a la titulación o titulaciones habilitadas para la realización de los proyectos correspondientes. Siendo ello así, entendemos que la sentencia recurrida no vulnera las atribuciones que el artículo 2.1.c) de la citada Ley 12/1986 reconoce a los ingenieros técnicos en orden a la emisión de valoraciones, tasaciones o periciales. Sucede que la atribución competencial la realiza ese precepto en favor de los Ingenieros técnicos dentro de su respectiva especialidad; y viene referida a tasaciones o periciales <<...siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación >>. Por tanto, la atribución competencial conferida en el citado artículo 2.1.c) de la Ley 12/1986 debe ser interpretada en concordancia con la regulación relativa al contenido de la "especialidad".

Razones todas estas que determinan la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de instancia.

Segundo.

- De conformidad con lo que dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/98 de 13 de julio, procede condenar a la parte apelante al abono de las costas procesales generadas en este recurso de apelación, hasta un máximo de 300 euros .

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución española, la Sala dicta el siguiente

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a. Elena Peralta Ruiz, en nombre y representación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Almería, contra la sentencia de fecha 20 de enero de 2015, dictada en Recurso Ordinario núm. 128/2014, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Tres de Almería, que confirma en su integridad, con condena a la parte apelante al abono de las costas procesales en esta apelación, hasta un máximo de 300 euros.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme, devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 2069000024049215, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15^a de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5^o de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.